



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 067-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día seis de enero de dos mil veintitrés.

I. El 12 de diciembre del año 2022, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 067-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Acceso al documento de propuesta de reforma del sistema de pensiones de el salvador, presentado por el señor Presidente de la República a la Asamblea Legislativa.”.

El 13 de diciembre del año 2022, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, en que debía presentar escrito debidamente firmado, debiendo anexar copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 71 numeral 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

El día 18 del mismo mes y año, el solicitante remitió vía correo electrónico, escrito de subsanación mediante el cual subsana la prevención efectuada, teniéndose por recibido el 19 de diciembre del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). El 20 de diciembre del 2022, se notificó al solicitante admisión de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El día 22 de diciembre del año 2022, se recibió la respuesta al requerimiento, en la que se manifiesta lo siguiente: “Al respecto, sobre la información solicitada, se precisa que el acceso a la información requerida se encuentra restringido de manera expresa, por haber sido clasificada como información reservada.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 8 de su Reglamento.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

III. De conformidad al art. 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), “El Oficial de información deberá resolver: a. Si con base a una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información”, lo anterior además en relación con el Art. 56 letra “a” del Reglamento de la LAIP, de acuerdo a lo expresado por dependencias de Presidencia de la República parte de la información requerida se encuentra reservada, conforme al art. 19 LAIP, literal “e”.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta institución demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Para que una reserva de información pueda emitirse deben concurrir los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP:

(a) Legalidad. Esta deviene del principio de legalidad que se configura como una “garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

respeto a la Ley. Conforme a la doctrina de la vinculación positiva (*positive Bandung*), la ley es la única que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los Órganos del Estado”. Establecido lo anterior, la causal habilitante para reservar la información se encuentra en la letra "e" del Art. 19 de la LAIP al tratarse de información “ la que con tenga opiniones o recomendaciones que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva”, siendo el caso que la información objeto de reserva forma parte de un proceso deliberativo iniciado en la Asamblea Legislativa, y cuyo contenido además podrá ser modificado y se plasmara en un dictamen que será sometido a aprobación del Pleno Legislativo y que finalizará con la emisión de un Decreto Legislativo, por ello es necesario reservar la información referida a la iniciativa de ley para reformar el sistema de pensiones por un periodo de un año a partir de esta fecha.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713- 2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Los motivos que



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas y en la presente reserva no se hace un uso indebido de la misma y además las circunstancias de análisis de la iniciativa de ley se enmarcan en el fundamento legal relacionado anteriormente

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. En referencia a la información antes relacionada, su acceso se restringirá por un periodo de un año a partir de la emisión de la declaratorio de reserva de información.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "c" de la LAIP, resuelvo:

a) Denegar el acceso a la información solicitada sobre "Acceso al documento de propuesta de reforma del sistema de pensiones de el salvador, presentado por el señor Presidente de la República a la Asamblea Legislativa por encontrarse reservada por la causal "e" del artículo 19 de la LAIP, por el período de un año.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República